



NAYARIT



TEPIC, NAYARIT; ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-

La Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, certifica y da fe que el plazo concedido al sujeto obligado mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, notificado vía correo electrónico el seis de octubre de la presente anualidad, transcurrió del siete al nueve de octubre del año en curso. Conste.-

TEPIC, NAYARIT; ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-

Vista la certificación que antecede y las constancias que guardan los autos que integran el recurso de revisión **A/157/2020** y con ello que en acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes; se declara precluido su derecho para tal efecto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

Información Pública



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: A/157/2020

Recurrente: Juan López Pérez

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acaponeta

Comisionado Ponente: Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Analizados los autos del expediente A/157/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan López Pérez, en relación a la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Acaponeta, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información que envió Juan López Pérez, vía correo electrónico el veintitrés de junio de dos mil veinte, al Ayuntamiento de Acaponeta, mediante el cual solicitó lo siguiente: *“1.- Desglosado por ejercicio 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, solicito me informe la cantidad de recurso que el ayuntamiento a entregado a la UAN derivado del impuesto especial destinado a dicha universidad”.* (Sic), (Foja 02 del expediente).

2. El 31 de agosto de 2020, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Ayuntamiento de Acaponeta, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede.

3. El 25 de septiembre de 2020, Juan López Pérez presentó recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Acaponeta, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, derivado de la falta de respuesta, (foja 01 a la 02 del expediente), en el que señala lo siguiente:



NAYARIT



3.1 *"Con fundamento en el artículo 154, fracción VI, de la LTAIPEN, Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Acaponeta por falta de Respuesta a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio 247320. Pues si bien a solicitud se realizó el 23 de junio del 2020, el ITAI Nayarit mediante diversos acuerdos tenía suspendidos los plazos, los cuales fueron reanudados el 17 de agosto de 2020, lo que implica que el ayuntamiento tenía 20 días hábiles para contestar mi solicitud esta debió ser respondida a más tardar el lunes 14 de septiembre, sin que a la fecha exista respuesta alguna." (Sic).*

4. En acuerdo de 25 de septiembre de 2020, dicho medio de impugnación se registró como A/157/2020 se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Foja 04 del expediente).

5. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Foja 09 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión A/157/2020, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Juan López Pérez está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto



obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye a los Ayuntamiento de Acaponeta.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Juan López Pérez, expresó: *“Con fundamento en el artículo 154, fracción VI, de la LTAIPEN, Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Acaponeta por falta de Respuesta a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio 247320. Pues si bien la solicitud se realizó el 23 de junio del 2020, el ITAI Nayarit mediante diversos acuerdos tenía suspendidos los plazos, los cuales fueron reanudados el 17 de agosto de 2020, lo que implica que el ayuntamiento tenía 20 días hábiles para contestar mi solicitud esta debió ser respondida a más tardar el lunes 14 de septiembre, sin que a la fecha exista respuesta alguna.”*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Juan López Pérez, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha 23 de junio de 2020, el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00247320, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Acaponeta. Por lo que, el día 31 de agosto de 2020, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, en virtud de que la presente causa que se resuelve es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00247320, dentro



NAYARIT



de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dicha solicitud que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a los dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo 25 de septiembre 2020.

VI. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Acaponeta, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día en que reciba tal notificación, de respuesta a la solicitud con folio 00247320 e informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución. Una vez recibida la información, el instituto verificará de oficio la calidad de la información y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar las causas específicas por las cuales así lo considera respecto a que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que se manifiesten.

En caso de que el Instituto considere que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se dé cumplimiento a la resolución emitida.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



VII.- Por último, dese vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Acaponeta, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracción I, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Acaponeta, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se condena a entregar la información solicitada relativa a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Acaponeta, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles entregue la información, requerida, interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

QUINTO. Dese vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Acaponeta, en los términos precisados.

Notifíquese vía correo electrónico a las partes y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.



Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos

Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente A/157/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -

